

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1696/2018.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA.

COLABORÓ: DAVID CANALES VARGAS.

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey¹, en el expediente SM-JRC-178/2018, relacionada con la elección de miembros del Ayuntamiento de Marín, Nuevo León.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	13

¹ En adelante la Sala Regional o la responsable.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho² se llevó a cabo, entre otras, la jornada electiva de integrantes al Ayuntamiento de Marín, Nuevo León.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS OBTENIDOS (RESULTADO CON NÚMERO)	VOTOS OBTENIDOS (RESULTADO CON LETRA)
	1,344	Mil trescientos cuarenta y cuatro
	1,707	Mil setecientos siete
	24	Veinticuatro
	14	Catorce
	36	Treinta y seis
	47	Cuarenta y siete
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	86	Ochenta y seis
Votación Total	3,275	Tres mil doscientos setenta y cinco

² En adelante, todas las fechas respecto de su anualidad en el presente medio de impugnación corresponden al año de dos mil dieciocho con excepción de aquellas en las que expresamente se establezca lo contrario.

- 4 **C. Constancia de mayoría y declaración de validez.** La propia Comisión Municipal declaró válida la elección y otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez a José Santamaría Gutiérrez, candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México³.
- 5 **D. Juicios de inconformidad local.** Inconforme el partido Acción Nacional⁴, promovió sendos juicios de inconformidad en contra del mencionado cómputo distrital y del recuento de la elección. Estos fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ el veintisiete de julio pasado, declarándose la nulidad de la votación recibida en dos casillas, 910 E1 y 910 C1, además, confirmó la entrega de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos postulados por el PVEM. El cómputo recompuesto fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS OBTENIDOS (RESULTADO CON NÚMERO)	VOTOS OBTENIDOS (RESULTADO CON LETRA)
	1,116	Mil ciento dieciséis
	1,185	Mil ciento ochenta y cinco
	19	Diecinueve
	9	Nueve
	22	Veintidós
	32	Treinta y dos
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	56	Cincuenta y seis
Votación Total	2,439	Dos mil cuatrocientos treinta

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Tribunal local.

		y nueve
--	--	---------

- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de julio pasado el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local. En tal medio de impugnación compareció el PVEM como tercero interesado.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre pasado, la responsable resolvió los medios de impugnación antes mencionados, determinando confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la citada resolución, el veintisiete de octubre, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el medio de impugnación en que se actúa.
- 9 **III. Turno.** Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, se acordó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REC-1696/2018**; así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 10 **V. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el presente recurso.

CONSIDERANDO

- 11 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior

⁶ En adelante Ley General de Medios.

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución federal; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b) y 64, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

- 12 Lo anterior, porque es promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2018, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Marín, Nuevo León.
- 13 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General de Medios, debe desecharse.
- 14 Ello, pues de conformidad con el artículo 25, de la ley adjetiva de la materia, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.
- 15 En efecto, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el

artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva de la materia; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁷ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

16 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: “1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales;¹⁰ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.¹¹
- Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien, hayan omitido su análisis.¹²
- De igual manera, será procedente en caso de que la Sala Regional desechara un asunto, extraordinariamente, y se aleguen violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia¹³ o, cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.
- Asimismo, cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁴ y

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹³ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-1696/2018

- Finalmente, será procedente cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
- 17 Así, este medio de impugnación no se torna como una ulterior instancia, sino uno de naturaleza constitucional extraordinaria, conforme al cual, este órgano jurisdiccional ejerce un medio de control concreto de constitucionalidad respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, por estimarlas contrarias a la Constitución federal.
- 18 En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.
- 19 **Caso concreto.** El recurrente contraviene la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2018, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Marín, Nuevo León y respecto del cual, señaló que la litis consistió en determinar si la resolución del tribunal local se encontraba apegada a Derecho.
- 20 Así, al emitir la sentencia dentro del expediente SM-JRC-178/2018, la sala regional responsable, determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-158/2018 y JI-187/2018 acumulados que, a su vez, declaró válida la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al Ayuntamiento de Marín, Nuevo León, pues consideró que el tribunal local interpretó correctamente el concepto de determinancia y realizó un estudio exhaustivo de las funciones y

¹⁵ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

responsabilidades de los funcionarios públicos involucrados, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer en las casillas objeto de la impugnación.

- 21 Esencialmente, la Sala Regional Monterrey, consideró lo siguiente:
- 22 En primer término, desestima los agravios hechos valer por el entonces actor -en lo que toca a la supuesta inaplicación del artículo 331, fracción I, de la Ley electoral local y la incorrecta determinación de no anular votación por la causal de ejercicio de presión frente al electorado ya que si bien en el caso concreto se alegó una diferencia entre primer y segundo lugar de la votación, menor al cinco por ciento de la votación válida emitida, tal circunstancia no traía aparejada la nulidad de la elección como lo pretendía el actor, pues el referido artículo 331¹⁶, se refería a un supuesto legal distinto al planteado dentro de la litis.
- 23 Así, estimó que no asistía la razón al ahora recurrente pues no era factible considerar lo establecido en el artículo multicitado, pues tal supuesto legal se refiere a *violaciones graves* en la jornada electoral, por lo que la causal que tuvo por actualizada el Tribunal local para decretar la nulidad en dos casillas no fue considerada como una irregularidad grave, de ahí el actor haya partido de una premisa equivocada en su razonamiento.
- 24 De ahí que, la ahora responsable compartiera la determinación adoptada por Tribunal local, pues correctamente valoró el elemento de la determinancia y, al realizar la recomposición de la

¹⁶ Artículo 331, Ley Electoral de Nuevo León: “Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base Vi del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...]. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

votación concluyó que el PVEM preservaba el primer lugar y, por consiguiente, no se daba un cambio de ganador.

- 25 Por otra parte, en relación con el estudio exhaustivo de las funciones de los servidores públicos impugnados la responsable analizó que el Tribunal local sí agotó el análisis caso por caso de todos y cada uno de los servidores públicos impugnados¹⁷, por lo que el actuar del Tribunal local fue apegado a Derecho ya que, en el caso, no se actualizaba la Tesis II/2005, emitida por este órgano jurisdiccional¹⁸.
- 26 Ahora bien, el recurrente en esta instancia expone disensos relacionados con dos temas: 1) inaplicación de la responsable del artículo 331 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 2) omisión de la responsable de tomar en cuenta el hecho de que servidores públicos hubieran estado presentes en las casillas como representantes de partido, lo que, a su juicio, se tradujo en presión frente al electorado.
- 27 El PAN alega esencialmente que existe una inaplicación por parte de la Sala Regional Monterrey del referido artículo¹⁹, al no considerar su aplicación al caso concreto.

¹⁷ Se acreditó que: Raúl Alonso Reyna, Coordinador de Deportes, responsable de la liga de fútbol municipal y que en el desempeño de su cargo no maneja recursos o programas, así mismo, no está dotado de poder sustancial. Por otra parte, que Raymundo López Cortés, Subdirector de Servicios Primarios del municipio, que como parte de sus funciones de brinda servicios municipales y no tiene a su cargo el ejercicio de los recursos públicos que se administran, en virtud de no ser el director de dicha dependencia; y que Benjamín Gumaro Pérez González, Encargado de Áreas Verdes y tiene bajo su responsabilidad el cuidado y conservación de las áreas verdes del municipio, funciones todas administrativas. Finalmente, también consideró que Israel Hernández García, Auxiliar de Mantenimiento, con funciones a su cargo en corrección preventiva de distintos edificios del municipio, por tanto, no se desprende que tenga facultades de decisión al interior o exterior de la dependencia en la que labora.

¹⁸ Tesis II/2005: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"

¹⁹ Artículo 331 de la Ley Electoral de Nuevo León, "Una elección será nula: I. Cuando los motivos de la nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado, según sea el caso y sean determinantes para el resultado de la elección;

- 28 Ello, pues estima que la responsable al haber confirmado la nulidad dictada por el Tribunal local en dos casillas, la 910 Extraordinaria 1 y la 910 Contigua 1, esto representaba más del veinte por ciento del total de las casillas de la elección municipal (al haber sido instaladas ocho casillas) por lo que dejó de observar lo dispuesto por tal precepto legal en el sentido de haber decretado la nulidad de la elección.
- 29 Así, alega que se trata de un *error judicial evidente* el actuar incorrecto de la Sala Regional, al condicionar a la actualización del elemento de determinancia el hecho de que, a pesar de la nulidad decretada no se presentara cambio de ganador, pues en su perspectiva, tales elementos eran suficientes para aplicar lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley electoral local, y se tuviera por nula la elección, por la invalidez de un veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento.
- 30 De ahí que, a su juicio, considere que se acreditó una inaplicación implícita del precepto legal multicitado por parte de la responsable.
- 31 Por otra parte, el recurrente alega que la calificación efectuada por la responsable sobre el actuar del Tribunal local en relación con la correcta valoración de las funciones y los puestos de los servidores públicos del Ayuntamiento que fungieron como representantes de casilla del PVEM, y establecer a partir de tal análisis, la imposibilidad material del ejercicio de presión en el electorado, pues tales servidores públicos no ostentan poder jurídico o material frente al electorado, vulnera el principio de exhaustividad.
- 32 Ello, pues a su juicio la resolución impugnada dejó de tomar en cuenta la importancia que, en su opinión, tuvo la presencia de esos servidores públicos como representantes de casilla en la elección del Ayuntamiento.

- 33 En ese contexto, aduce que la responsable al tener por acreditado que los servidores públicos: Raúl Alonso Reyna (Coordinador de Deportes del Municipio); Raymundo López Cortez, (Subdirector de Servicios Públicos); Israel Hernández García, (Auxiliar de Mantenimiento) y Benjamín Gumaro Pérez González, (Encargado de Áreas Verdes) fueron representantes de casillas era suficiente para decretar la nulidad de las casillas en donde intervinieron.
- 34 En este sentido, señala que fue equivocada la determinación de la responsable de considerar que, por el solo hecho de que los señalados funcionarios no manejan recursos públicos o programas sociales y tampoco están dotados de poder sustancial, su actuación en el día de la jornada no se traducía en presión al electorado, pues contrariamente a lo sostenido por la responsable, bastaba el tener por acreditado que se trataba de funcionarios públicos para ordenar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.
- 35 Como puede advertirse, de la síntesis hecha respecto de los argumentos del recurrente no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; y menos aún que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
- 36 Lo anterior es así, pues no basta que el recurrente señale que con la determinación adoptada se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 331 de la ley electoral local, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del respectivo recurso de

- reconsideración, ya que tales argumentos se hacen depender de un tema de legalidad, consistente en que la responsable supuestamente inobservó una regla relativa a la nulidad de la elección.
- 37 Además, se advierte que el recurrente reitera argumentos que ya hizo valer anteriormente, y que se relacionan con una indebida apreciación de hechos o indebida valoración de pruebas.
- 38 Por lo tanto, si la Sala Regional Monterrey no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
- 39 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 40 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1696/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE